



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3104**
Proceso : Reivindicatorio
Demandante (s) : Ruby Amparo Alarcón Hernández
Demandado (s) : Alba Lucía Millán Alarcón
Radicación : 76-400-40-89-001-**2018-00478-00**

La Unión Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente a las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial en la demanda de reconvención.

Antecedentes

Que, cursa en este despacho judicial demanda reivindicatoria propuesta por la señora Ruby Amparo Alarcón Hernández por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora Alba Lucía Millán Alarcón. –Que, una vez notificada la parte demandada en dicho proceso (reivindicatorio), dentro de la oportunidad procesal, y a través de la abogada por ella designada, procedió a contestar la demanda proponiendo tanto excepciones previas, como de mérito y demanda de reconvención (pertenencia). –Que, una vez expirado el término de traslado de la demanda de reconvención, se dio traslado de las excepciones previas, que hoy convocan la audiencia de esta judicatura.

Consideraciones

En el preciso umbral de este asunto, adviene incontestable la improcedencia del estudio de las denominadas excepciones previas *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*, con fundamento en las razones que se explican a continuación.

EXCEPCIONES PREVIAS siguiendo el pensamiento del tratadista, doctor: Miguel Enrique Rojas Gómez, “(...) *se trata de situaciones irregulares **taxativamente** señaladas por la ley, que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso, o para forzar la conclusión anticipada del proceso si por el defecto no debe continuar, todo con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial.*”¹ Negrita y subrayado fuera de texto.

Al respecto el artículo 100 del Código General del Proceso limita las excepciones previas que puede proponer el demandado y el canon 101 determina la oportunidad para hacerlo. Lo anterior supone: en primer lugar, que por su naturaleza la acción de exceptuar, es restringida, y, en segundo término, que solo podrán alegarse las que expresamente señala la norma, es decir, que el demandado en su defensa podrá proponer como excepciones previas, las que expresamente se encuentren señaladas en la ley. De ahí que, cualquier otra irregularidad que se presente, deberá ser alegada mediante los recursos previstos en la normativa procesal, como podría ser el caso respecto de la identidad entre el predio poseído y el demandado.

Ahora bien, en armonía con lo arriba expuesto, ahondaremos en lo concerniente a las excepciones consagradas en los Núm. 4 y 5 de la norma en cita, que reza:

¹ Lecciones de derecho procesal – Tomo II Procedimiento Civil – Miguel Enrique Rojas Gómez, quinta edición



“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”; no para estudiar su procedencia dentro del presente asunto, sino para determinar de un lado, si la ausencia taxativa del proceso Reivindicatorio dentro de la Sección Primera Procesos Declarativos señalados en el Código General del Proceso, se encuentra dentro de los requisitos formales de la demanda; y de otra parte, si el invocarse en el poder un proceso inexistente en la normatividad procesal, genera una incapacidad o indebida representación.

En torno a ello, se hace menester analizar:

1. ¿Qué se entiende por requisitos formales?
2. ¿Cuáles son los requisitos formales?

Los primeros, son aquellas exigencias que establece la ley; en tanto los segundos se encuentran enmarcados en el art. 82 del CGP, amen, de los otros requisitos igualmente de forma que, para algunos tipos de procesos, se encuentran reglados en el canon 83 de la misma normativa, y los demás que la ley exija.

Del estudio formal hecho a los artículos en mención, se tiene, que la referencia de un proceso que, según la togada, no encuentra sustento en la normatividad procesal, y que el incluirse ese mismo proceso en el mandato, no son presupuestos formales de la demanda; pues dicha exigencia no se encuentra específicamente prevista en la ley (art. 82 y 83).

Ahora, sí se hace necesario profundizar respecto del sustento a que hace referencia cada una de las excepciones mencionadas por la abogada. Pues cuando hablamos de Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, hacemos relación a la capacidad o incapacidad de una persona natural para actuar dentro determinado trámite procesal, o cuando en el caso de las personas naturales o jurídicas, el demandante o demandado, no están revestidos de tal facultad para asumir la representación de dicha persona o sociedad.

Y hay ineptitud de la demanda, por dos causas: (I) falta de requisitos formales e (ii) indebida acumulación de pretensiones, causas que en nada se compadecen con los argumentos esbozados por la profesional del derecho, al pasar por alto la disposición consagrada en el artículo 368 del Código General del Proceso, que a la postre reza: *se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*; así como la distinción entre derecho material o sustancial y procesal, esto, por cuanto la acción reivindicatoria tiene su asidero normativo en el Código Civil, artículos 946 en adelante.

No obstante a lo expuesto en los párrafos precedentes, se hace en éste punto se hace imperioso precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo².*

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



Corolario de lo anterior, se colige que, los defectos anotados no tienen la vocación de configurar las excepciones denominadas Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado – Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Fulge claro entonces que, no le asiste razón a la profesional del derecho y por tanto no se declararán probadas las excepciones alegadas por el recurrente.

Sin más consideraciones, se,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada las excepciones previas *Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuesta por la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio. En consecuencia, no revocar el auto No. 493 de fecha 21 de marzo de 2019 [que admite la demanda reivindicatoria], por las razones expuestas *ut supra* de esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4771ec65db56717be1b55647c4a57984e1cea7db3a6bf98559c8600b6acad0

Documento generado en 25/11/2021 05:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>